

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD 1ª. INS. 2022-00005-00
RAD. 2ª. INS. 2022-00005-01
ACCIONANTE: MARIBEL ORTIZ RAMÍREZ
ACCIONADO: DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, UGPP Y NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **MARIBEL ORTIZ RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial contra el fallo de tutela calendado veinte (20) de Enero del dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada contra **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, UGPP y NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA**.

ANTECEDENTES

La señora **MARIBEL ORTIZ RAMIREZ**, mediante apoderado judicial impetra la protección a su derecho fundamentales a la salud, a la vida y la dignidad, y en consecuencia solicita se ordene por parte de este despacho a las entidades accionadas que:

- ✓ Revoque la Resolución No. 0984 del 10 de abril de 2013 que accedió a la solicitud de sustitución pensional a la señora **ISABEL CELIS ARDILA** y en consecuencia, se reconozca como beneficiaria a la señora **MARIBEL ORTIZ RAMÍREZ** y se vincule a la seguridad social en salud en una EPS.
- ✓ Se compulsen copias y/o coadyuven a la acción penal que el actor radicara en la Fiscalía Regional del Magdalena contra la señora **ISABEL CELIS ARDILA** y los funcionarios que se encuentren inmersos y que hayan actuado de mala fe en la proyección de la resolución No. 984 del 10 de abril de 2013.
- ✓ Se orden el pago de las mesadas pensionales a partir del 10 de abril de 2013, así como los intereses y demás acreencias a que haya lugar e iniciar la acción de repetición por parte de la alcaldía a la señora **ISABEL CELIS ARDILA**.

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta, que, la señora **MARIBEL ORTIZ RAMIREZ**, Impetró derecho de petición, ante la alcaldía de Barrancabermeja el día

26/12/22, en la contestación al derecho de petición aludido, la secretaria general de la alcaldía respondió:

*“que, no obstante, estar la señora **MARIBEL ORTIZ RAMIREZ**, como ultima beneficiaria del fallecido pensionado **HENSO JOSE GUERRA PINILLA**, esta no se presento a reclamar el reconocimiento de sustitución pensional”*

*“Que, para obtener el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, la conyugue **ISABEL CELIS ARDILA** acredito sumariamente que, en el momento del deceso del causante, hacia vida en común con este y a efectos de hacer valer los derechos presento los siguientes documentos”*

*Dos declaraciones juradas extraproceso rendidas por un tercero y por ella, mediante las cuales dan fe de que al momento de fallecimiento del pensionado se tenía vigente la sociedad conyugal con la señora **ISABEL CELIS ARDILA** y que los conyugues compartían techo, lecho y mesa de forma permanente e ininterrumpida hasta la muerte del señor **HENSON JOSÉ GUERRA PINILLA**, circunstancias que le permiten cumplir con los requerimientos legales para acceder al reconocimiento de la pensión en su calidad de conyugue sobreviviente”*

*“Se hizo la comunicación y publico los avisos pertinentes, haciendo saber el fallecimiento del señor **HENSON JOSÉ GUERRA PINILLA** y emplazando a las personas con derecho a solicitar la sustitución pensional”*

*“Que, no obstante, estar la señora **MARIBEL ORTIZ RAMÍREZ** como ultima beneficiaria del fallecido pensionado **HENSON JOSE GUERRA PINILLA**, esta no se presento a reclamar el reconocimiento de la sustitución pensional”*

Afirma el accionante que la alcaldía tenía conocimiento que era la señora **MARIBEL ORTIZ RAMÍREZ**, quien fungía como beneficiaria, así como sus hijos.

En consecuencia, de lo anterior, señala que la alcaldía incurrió en una irregularidad puesto en el año 2012 tenía conocimiento que la compañera permanente y sus hijos, figuraba como ultima beneficiaria del fallecido. Por el contrario, la señora **ISABEL CELIS ARDILA** no convivía desde hace 15 años con el señor **HERSON JOSÉ** y obtuvo la sustitución pensional valiéndose de declaraciones extra juicio mediante engaño e indujo a fraude procesal, añade que pondrá en conocimiento de las autoridades competentes la respectiva denuncia respecto de las declaraciones extra proceso, falso juramento y falsedad en documento privado.

Solicita al juzgado no tener en cuenta el principio de inmediatez puesto que existe vulneración del debido proceso y las notificaciones y emplazamientos no se realizaron en los términos que la ley establece.

Finalmente añade que la señora **ISABEL CELIS ARDILA** haya convivido con el fallecido 5 años con el señor **HENSON JOSÉ GUERRA PINILLA**, pues antes de su fallecimiento convivió con la señora **MARIBEL ORTIZ RAMÍREZ**.

TRAMITE

Por medio de auto calendado Once (11) de Enero del dos mil veintitrés (2023) el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, admitió la presente acción tutelar contra **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, UGPP** y la **NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA** y ordeno vincular a **ISABEL CELIS ARDILA** a quien por desconocer su paradero mediante auto del trece (13) de enero se le designo como curador ad litem a la doctora **LIDA ROSA GUERRA PALACIOS**

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

Los accionados **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, UGPP** y la **NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA** contestaron dentro del término legal, respuestas que se encuentran insertas en el expediente digital. Por su parte la vinculada **ISABEL CELIS ARDILA** Pese a ver sido emplazada y posteriormente haberse designado **CURADOR AD LITEM**, no dio contestación a la acción de tutela

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del veinte (20) de Enero del dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela incoada por **MARIBEL ORTIZ RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial contra **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, UGPP** y **NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA** por no cumplir con el presupuesto de **INMEDIATEZ Y CONTAR LA ACCIONANTE CON OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL**.

Dentro de las consideraciones que tuvo en cuenta el a quo, se tiene que:

*“la presente acción constitucional se torna improcedente toda vez que este no es el mecanismo idóneo para obtener el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a que puede tener derecho la aquí accionante **MARIBEL ORTIZ RAMÍREZ** como compañera permanente supérstite del señor **HENSON JOSE GUERRA PINILLA (Q.E.P.D.)** en su calidad de pensionado del Distrito de Barrancabermeja, toda vez que el tema tratado en el presente trámite*

constitucional comprenden asuntos meramente pensionales que deberán ventilarse ante la entidad operadora pensional y la jurisdicción ordinaria laboral, siendo esta la competente para ello.

No podría el juez constitucional desplazar la competencia que posee el juez laboral y la entidad operadora pensional –Distrito de Barrancabermeja-, asumiendo el conocimiento de asuntos derivados de las pensiones pues en primera medida le corresponde al juez natural resolver las controversias que se suscitan por asuntos laborales, por lo que no es viable emitir una orden ordenando el reconocimiento de sustitución pensional cuando no se tiene certeza de si procede o no dicho reconocimiento, ya que previo a ello deben cumplirse ciertos requisitos.

Finalmente, respecto de la pretensión de la compulsión de copias y la coadyuvancia, como bien lo expreso el apoderado de la accionante en el escrito de tutela, elevará denuncia ante la autoridad competente; por tanto, la pretensión queda resuelta. Aclara el despacho que la coadyuvancia que solicita la accionante no prosperará toda vez que las decisiones administrativas cuestionadas harán parte del debate jurídico a resolver en el trámite de denuncia y por ende, este despacho no participó durante su génesis y desarrollo, razón por la cual es ajeno a los hechos materia a investigación.

Teniendo en cuenta lo ya explicado, deberá este Despacho negar el amparo solicitado respecto del reconocimiento de la sustitución pensional y el pago de las mesadas dejadas de pagar de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 de la ley 2591 de 1991.”

IMPUGNACIÓN

La accionante **MARIBEL ORTIZ RAMÍREZ**, por intermedio de su apoderado judicial impugnó el fallo de tutela de primera instancia, sustentándose de la siguiente manera:

“INICIO EL REPROPCEHE PREGUNTANDO AL JUEZ QUE CONOCERA DE LA IMPGNACIO:QUE PREDEOMINA EN LA CONCEPCION DE UN DERECHO? UN PRINCIPIO ? O UNDERECHO FUNDAMENTAL? el solo sentido común nos lleva a entender que la TUTELA, nace como un mecanismo de protección para cuando el sujeto sea vulnerado en los mismos acudo al juez para que este los proteja. LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN SENTENCIA DEUNIFICACION SU 182/2019 DESPUES DE HABER REALIZADO UN ANALISIS DE REVISIONESPECIAL DEDICIO ESTUDIAR DE MANERRA EXCEPCIONAL 27 EXPEDIENTES TODAVEZ QUE COLPENSIONES VENIA SIENDO DEFRAUDADO POR EL TRAMITE DEPENSIONES CON DOCUMENTACION FALSA, Y DEBIO HACER LA SENTENCIA DEUNIFICACION ATENDIENDO EL PRINCIPIO DE SEGURIDDAD JURIDICA Y ASI EVITARQUE ESA INSTITUCION PUDIERA REVOCAR EN FORMA DIRECTA LAS RESOLUCIONESQUE OTORGABAN LA PENSION, SIN NECESIDAD DE QUE HAYA PRONUNCIAMIENTOJUDICIAL DE

ORDEN PENAL, SOLO BASTABA E INSTA AL JUEZ CONSTITUCIONAL INFERIR EN FORMA RAZONABLE QUE LA DOCUMENTACION APORTADA NO ERA LAIDONEA, NI PRUEBA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION, Y CON ESA DECISION UNIFICADA PERMITIO QUE EL ESTADO PROTEGIERA LOS DERECHOS DE QUIENES HAN SIDO ASALTADOS EN SU BUENA FE, ASI LAS COSAS LOS ARGUMENTOS STARIDOS POR EL A QUO, AL NEGAR LA PROTECCION CONSTITUCIONAL, DESCONOCIO LOS DERECHOS DE LA SEÑORA MARIBEL ORTIZ RAMIREZ, Y PREMIA A LA SEÑORA ISABEL CELIS ARDILA, QUIEN UTILIZO DOCUMENTOS PRIVADOS FALSOS, BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Y CON LA UTILIZACION DE TESTIGOS FALSOS, QUIENES ACTUARON DE MALA FE, YENDO A LA NOTARIA JURARON QUE LA SEÑORA ISABEL CELIS ARDILA, HABIA CONVICIDO LOS ULTIMOS 5 AÑOS CON EL SEÑOR HENSON JOSE GUERRA PINILLA, HACIENDO PARA ELLO VIDA MARITAL EN TECHO, LECHO Y VIDA FAMILIAR, SITUACION CONTRARIA A LA REALIDAD DE LOS HECHOS, PUES LA MISMA RESOLUCION DE LA ALCALDIA DE BARRANCA BERMEJA LA PROFERIDA EL DIA 10/04/2013 CON LA QUE SE RECONOCE LA PENSION A LA SEÑORA ISABEL CELIS ARDILA, EN TAL ACTO ADMINISTRATIVO EL SUSTANCIADOR DE LA RESOLUCION RECONOCE COMO BENEFICIARIA DEL SISTEMA DE SALDUS A LA SEÑORA MARIBEL ORTIZ RAMIREZ, Y A SUS HIJOS, LUEGO ENTONCES, COMO LA JUEZ CONSTITUCIONAL SE APRTA DE UN HECHO REAL, Y COMO LE DA TRAMITE A LA SOLICITUD DE PENSION A OTRA PERSONA QUE W SI BIEN HIZO Y CONTRAJO MATRIMONIO CON EL FGALLECIDO I LLEVABA MAS DE 20 AÑOS SEPARADA, IGAUMENTE LLAMA LA ATENCION EL HECHO QUE LA ALCALDIA DE BARRANCA AL TOMAR LA PORIMER DECISION LA REQUIERA PARA QUE ACLARE ALGUNOS ASPECTOS HASTA AHORA DESCONOCIDOS, Y LA SEÑORA SE PROECUPA Y NO SOLO APORTA EL REGISTRO CIVIL DE M, ATRIMONIO Y PROCEDE ALLEGAR DOS DECLARACIONES REALOIZADAS EN LA NOTARIA 2 DE BARRANCA BERMEJA, ADUCIENDO PARA ELLOS LO ALLI CONSIGNADO, QUE NO ESMAS QUE TESTIMINIOS FALSOS CONFESIONADOS QUE INDUJERON AL DESPACHO DE BARRANCA BERMEJA A RECONOCER UNA PENSION DE MANERA FRAUDULENTA A FAVOR DE LA SEÑORA ISABEL CELIS ARDILA.

2 NO le asiste razón a la juez cuando aduce en su decisión que mi poderdante tiene mecanismos ordinarios para la defensa judicial, CUAL? PREGUNTO: la vía gubernativa se encuentra ejecutoriada. una nulidad procesal? cual el proceso lleva 10 años y este se encuentra archivado. ¿RECURSO DE REVISION? NO

PROCEDE HAN TRANSCURRIDO 10 AÑOS. de manera que no es cierto tal argumento, el único mecanismo idóneo y eficaz para la consecución del derecho vulnerado es la tutela, pue este es el medio para revocar la resolución de la alcaldía que reconoció la pensión.

3 El juez se equivoca cuando dice que ella dejo de pasar 10 años sin realizar nada para reclamar su derecho; el despacho no se detuvo a preguntarse, pues es su deber, estudiar, indagar, establecer cuál era la razón que impidió el ejercicio de la acción en tiempo, nada de eso hizo la juez, PRINCIPIO DE LA INMEDIACION, LA SEÑORA MARIBEL ORTIZ RAMIREZ, una señora de la tercera edad, desplazada por la violencia, el conflicto armado, y amenazada por los familiares de la señora hoy beneficiaria de la pensión es decir, la señora ISABELCELIS ARDILA, PRUEBA DE ELLO SON LOS 2 DOCUMENTOS QUE SE APORTAN CON LAIMPUGNACION PARA DEMOSTRAR LA CONDICION DE INDEFENSION DE LA SEÑORAACCIONANTE. PARA NADIE es desconocido que ese municipio para lña epoca de la referencia y antes vivió una violencia desmedida que toco a toda la población y la señora MARIBEL ORTIS RAMIREZ NO PUDO SER LA EXCEPCION, EL CONFLCTOARMADO EN COLOMBIA ARRAZO Y LLEVO A UNA PARTE DE LOS HABITANTES DELTERRITORIO A SER DESPLAZADOS, UNA 3 PARTE DE LOS HABITANTES TODOSMIGRARON A LA CAPITAL, ALLI BUSCABAN PROTECCION DEL ESTADO, EN LOSMUNICIPIO DE SOACHA, Y CIUDAD BOLIVAR, AUMENTANDO LOS CORDONES DEMISRERIA Y MARIBEL FUE UNA DE ELLAS, ASI LO PRUEBA LA CERTIFICACION QUE SEANEXA.

4 La familia de ISABEL CELIS ARDILA, quien goza de mejor condición social, sus hijos y familiares trabajan en ECOPETROL, Y EL MUNICIPO, lo que le permite usufrutuar de mayor privilegio social, claro precisando que no es culpa de ella, todo lo contario, mejor para ella, pero si eso le permitió conocer y gozar de una mejor formación y por lo mismo mayor acceso al conocimiento y así defender los derechos, en tanto que MARIBEL ORTIZ RAMIREZ, FUEMARGINADA, su familia no pudo hacer de ella un ser con mejores garantías, haciendo de ella, una mujer en desventaja, frente a los demás, y es ahí donde el estado debe entrar a protegera los débiles, a los humildes, a los ofendidos, a quienes la sociedad a marginado, sin ser estoun propósito, pero si producto de esa brecha de desigualdad, que nuestra sociedad padece, enla obra literaria de POBRES GENTES Y HUMILLADOS Y OFENDIDOS DE EL GRANESCRITOR RUSO DOSTOIEVSKI, ENCONTRAMOS EL DRAMA SOCIAL DE MARIBEL,ESTA ES LA REALIDAD, ESTO FUE LO QUE HIZO QUE ESTA SEÑORA NO HAYA PODIDO,NOTIFICARSE, OPONERSE, TRAMITAR LA PENSION DE SU ESPOSO FALLECIDO.

No es que por el famoso principio de la inmediatez, el juez constitucional, pueda desconocer un derecho fundamental, el debido proceso, acá no se necesita hacer elucubraciones profundas, no, solo el sentido común nos lleva a la conclusión que la ALCALDIA, NO FUE ACUCIOSA, QUE LA SEÑORA ISABEL CELIS, ARDILA, FUE DILIGENTE Y APROVECHÓ LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE ENCONTRABA maribel ortiz ramirez, Y ASÍ TRAMITÓ LA PENSION QUE HOY DEBERÍA ESTAR GOZANDO maribel, Y NO LA SEÑORA celis.

El juez constitucional dice la corte debe estudiar y utilizar todos los mecanismos que le permitan inferir razonadamente si el derecho invocado, fue o no vulnerado, se le censura al juez, la poca atención que manifiesta la corte en la sentencia citada de unificación, en donde revocó y dejó sin efecto las pensiones reconocidas en forma fraudulenta, sin necesidad de sentencia judicial en el campo penal, como lo pedían algunos accionantes.

Con la acción de tutela se dijo que se procedió a formular denuncia penal contra la señora ISABEL CELIS ARDILA, Y SE HIZO CONCUMITANTEMENTE POR ELLO ESTAMOS APORTANDO EL RADICADO 680816000136202310087 QUE CONOCE LA FISCALIA 6 SECCIONAL DE BARRANCABERMEJA, no es cierto lo que aduce el juez, que a ellos no corresponde coadyuvar, ni solicitar impulso a la denuncia, ha dicho la corte y la constitución nacional establece que corresponde a toda autoridad que conozca de la comisión de un delito, informar, poner en conocimiento, proteger al ciudadano, quien más que un juez, no es de buen recibo que los jueces constitucionales y los de garantías se sustraigan sus deberes trayendo para ello resoluciones y demás herramientas para el cumplimiento de sus deberes.

De las respuestas dadas por la alcaldía y la notaría 2 no se corrió traslado a la accionante para poder controvertir, contradicción principio de igual de armas, no se hizo, violando el derecho a la defensa, la sola inmediatez no puede ser argumento para negar un derecho, y patrocinar la comisión de delitos, no, nada bien la corte en la sentencia permite que los jueces de COLOMBIA DEBEN HACER LO MÁXIMO PARA PROTEGER Y RECONOCERLOS.

9 dice LA JUEZ QUE NO SE LOGRÓ DEMOSTRAR QUE EL PELIGRO INMINENTE NO DEJO, NO PERMITIÓ A LA ACCIONANTE ACTUAR, CIERTO RELATIVAMENTE, PUES CON LA ACCIÓN NO SE APORTÓ LOS DOS DOCUMENTOS QUE CON LA IMPUGNACIÓN SE ALLEGAN PERO ESTO SE HIZO PORQUE ELLA NO LOS HABÍA PODIDO ENCONTRAR, LA RAZÓN POR LA CUAL MARIBEL ORTIZ RAMÍREZ, NO OBJETO, NO SE HIZO PARTE, NO TRAMITÓ LA SUSTITUCIÓN DE LA PENSION OBEDECIO, AL

DESPLAZAMIENTO FORZADO, A LA CONDICION DE VICTIMA, A LAS AMENAZAS QUE PROPICIABAN LOS HIJOS DE LA SEÑORA CELIS, Y NO A LA FALTA DE DILIGENCIA, NO, NADA DE ESO ESCIERTO, LA SEÑORA MARIBEL, DEBIÓ HUIR DE BARRANCA Y REFUGIARSE EN CASERIOS Y LUEGO EN BOGOTÁ, DE AMBULAR, POR LAS CALLES, BUSCANDO SOBREVIVIR, MENDIGANDO EL PAN, FUE ESO SEÑOR JUEZ, LO QUE IMPIDIÓ QUE ELLA TENDIERA SU PENSION A QUE TIENE DERECHO, LA ALCALDIA LE FALTO SER DILIGENTE, DEBIÓ PREGUNTARSE: PORQUE UNA SEÑORA DIFERENTE A LA BENEFICIARIA DURANTE AÑOS CON SUS HIJOS NO RECLAMA LA PENSION? PORQUE? O TALVEZ SUCEDIO ALGO EXTRAÑO, FUE LA ALCALDIA QUIEN ACCEDIO EN FORMA IRREGULAR A PROFERIR ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTRARIO A LA LEY? DE AHI LA NECESIDAD DE INVESTIGAR, ESO DEBIÓ PREGUNTARSE EL JUEZ, Y NO RECITAR LA JURISPRUDENCIA DE TRAMITE PARA DECIDIR QUE POR INMEDIATEZ LA ACCION NO PROCEDIA.

10 NO ES JUSTO QUE LA LEY PROTEJA LA MALA FE, QUE PERMITA QUE CON MEDIOS FRAUDULENTOS UNA PERSONA GOCE DE UN DERECHO QUE NO LE CORRESPONDE, PUES LA SEÑORA ISABEL CELIS ARDILA, HOY GOZA DE UN DERECHO OBTENIDO DE FORMA IRREGULAR, DE MALA FE, Y QUIEN LO MERECE ESTE VENDIENDO CHANCE EN LAS CALLES, PIDIENDO LIMOSNA, ACUDIENDO AL ESTADO DE CARIDAD, CUANDO TIENE UN MEJOR DERECHO.

CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2. Por lo que se estudiara el carácter **residual y subsidiario** de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, que, de

acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orienta la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

La misma norma constitucional señala que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de las garantías fundamentales que se considera son amenazadas o vulneradas, lo que implica que su propósito es proporcionar una protección urgente, rápida y oportuna.

2.1. En principio la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, de modo que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, bajo el supuesto que se encuentren amenazados o vulnerados; pero, cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, el máximo órgano Constitucional ha indicado que debe aplicarse el principio de inmediatez. Caso tal como en que nos convoca dado a que de conformidad con la resolución 0984 de 10 de abril de 2013 ya existe de igual modo un beneficiario como lo es la señora ISABEL CELIS ARDILA.

Por ello, se ha manifestado que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos del petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

En igual sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 900 de 2014, expuso:

“... La jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

“Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así, pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos.”

2.2. Factores para determinar la razonabilidad en la presentación de la acción de tutela

De esta forma, con el fin de determinar la razonabilidad del lapso entre el momento en que se vulneran los derechos fundamentales y la interposición de la tutela, la Corte Constitucional ha establecido tres factores a considerar:

- (i) *si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes;*
- (ii) *si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y*
- (iii) *si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado.*

2.3. Casos en los que no es exigible el principio de inmediatez

Igualmente ha sostenido, que en los únicos **dos casos** en que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, es

- (i) *cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual. y*
- (ii) *cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, hace desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.*

2.4 En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”

3. Con relación al requisito de inmediatez el cual exige que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, el Juzgado establece que la presente acción constitucional no cumple con este requisito, dado que sobrepasa la razonabilidad para acudir a la protección de sus derechos fundamentales, tampoco observa esta instancia que la demora del accionante en acudir a la jurisdicción sea justificada, pues carece de prueba respecto a ello. Pues si bien no es desconocido para este despacho el flagelo de la violencia que por años ha venido enfrentando en país y concretamente el Magdalena Medio, no es suficiente la mera afirmación del accionante pues debería acreditar su condición de víctima del conflicto armado a través de su inscripción en el registro nacional de víctimas.

3.1 Nótese que la accionante pretende que se proceda a realizar el reconocimiento de la sustitución pensional a su favor alegando que cumple con los requisitos legales puesto que fue la última persona que convivió con el pensionado fallecido y fue beneficiaria en el sistema de salud junto con sus hijos; sin embargo, considerando la fecha del deceso pensionado, HENSON JOSÉ GUERRA PINILLA, esto es, desde el 31 de octubre de 2012 y la expedición de la Resolución 0984 de 10 de abril de 2013, configurarían los requisitos necesarios a fin de que se hiciera improcedente el presente amparo constitucional.

3.2. Hay que recordar que la tutela es una acción de aplicación preferente y sumaria, para la efectiva defensa del derecho objeto de violación o amenaza, y no le es propio remplazar los procesos especiales, ni ordinarios correspondientes para cada caso; el propósito específico de su consagración es brindar a la persona la protección inmediata, efectiva y actual de sus derechos fundamentales, careciendo de sentido que quien padece el quebrantamiento de una garantía valiosa no la reclame oportunamente, y no justifique idóneamente el motivo de su tardanza para reclamar sus derechos, pues no hay razón para que el accionante haya tardado más de diez (10) años para acudir a la vía constitucional. En armonía a lo anterior, la confirmación de la decisión de primera instancia no se hace esperar.

4. De otro lado, revisadas las circunstancias fácticas especiales del caso de marras, concluye esta instancia judicial, que no es la acción constitucional de tutela, la llamada a ordenar el reconocimiento de la sustitución pensional deprecada; pues al ventilarse temas atinentes al reconocimiento de derechos pensionales, correspondería a la entidad operadora pensional y la jurisdicción ordinaria laboral de acuerdo con las pruebas que se alleguen y recauden al interior del proceso, definir la concesión de las pretensiones alegadas pues, dada la residualidad de este mecanismo constitucional, dicha labor no le corresponde al Juez en sede de tutela.

Lo anterior dado a que no se puede eludir el hecho de que la acción constitucional es de naturaleza residual y subsidiaria, la cual no es la llamada a pregonar la defensa de los derechos constitucionales alegados, pues se reitera el actor tenía y tiene a la mano, los medios de defensa judiciales ordinarios instituidos para el caso.

4.1- Finalmente en lo que respecta a la solicitud de coadyuvar y/o desplegar el impulso a la denuncia penal que se pretende, se hace necesario recordar que si bien el artículo 67 del del Código de Procedimiento Penal impone el deber de denunciar la comisión de un delito, también indica que este radica en la(s) persona(s) que conozcan la existencia de su ocurrencia, quien(es) deberá(n) exponer una carga argumentativa que permita inferir razonablemente que los hechos denunciados efectivamente existieron, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-1177 del 2005 al señalar:

[...] El segundo parámetro de fundamentación atañe a la suficiente motivación de la denuncia acerca de la existencia del hecho. La expresión “siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo” (Art. 250 CP), **impone al denunciante una carga informativa que permita inferir razonablemente que el hecho denunciado efectivamente existió.** No se trata de trasladar al denunciante la carga probatoria sobre la materialidad del hecho, la cual evidentemente reposa en la agencia investigadora, **sino de comprometerlo con un deber elemental de rodear de credibilidad su declaración de conocimiento y de aportar información, no pruebas, que permitan construir una hipótesis de investigación.**

La jurisprudencia especializada ha señalado que **“una denuncia penal no puede considerarse tal si carece de un mínimo de motivación, es decir que en ella se debe consignar en qué consistió el atropello, qué hecho o hechos son los que deben ser investigados”**, aportando elementos que permitan encauzar las pesquisas bajo una directriz clara, por un derrotero específico o hacia una hipótesis verificable [...]

A partir de lo anterior es dable afirmar que, «la persona que ponga en conocimiento de las autoridades la ocurrencia de un delito debe tener una carga argumentativa idónea que advierta razonablemente que el delito denunciado ocurrió; de lo contrario podría estar incurso en el delito de falsa denuncia consagrado en el artículo 435 del Código Penal

En este contexto, cabe destacar que el juez constitucional, en ejercicio de los principios de autonomía e independencia previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, tiene la facultad de adoptar cualquier decisión, inclusive la de compulsar copias penales o disciplinarias a las autoridades competentes para que se investiguen las conductas de los sujetos que lo ameriten; dicha potestad para ordenar la compulsión de copias se encuentra habilitada siempre y cuando se advierta de forma palpable la comisión del presunto delito o falta disciplinaria, circunstancia que en el caso *sub examine* no se observa.

Es por tanto que la pretensión del actor consistente en que se compulsen copias para que se investiguen las posibles conductas que, a su juicio, podrían constituir falta disciplinaria o delito, no tendría vocación de prosperidad porque, esta acción constitucional no es el mecanismo idóneo para ventilar este tipo de peticiones, dado su carácter subsidiario y residual.

[...] a través de este amparo pretende que la jurisdicción constitucional asuma la carga legal que le asiste para denunciar los presuntos delitos que manifiesta ocurrieron, situación que resulta improcedente, **en atención a que la acción de tutela está instituida para la protección de los derechos fundamentales, y no como un mecanismo para realizar acusaciones de alcance penal y sin sustento alguno que justifique una conducta que, de ser falsa, lesiona la dignidad de los jueces [...]**¹

¹ Sentencia C-1177 del 2005

Por lo que, si el aquí convocante estima que alguno de los intervinientes incurrió en conductas disciplinarias y penales que deben averiguarse, y cuenta con los elementos y argumentos necesarios para sostener la denuncia, ello implica que se encuentra legitimada para radicar en forma directa la noticia criminal o disciplinaria respectiva, haciéndose por supuesto responsable de su gestión y consecuencias

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Veinte (20) de Enero de dos mil veintitrés (2023) proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por MARIBEL ORTIZ RAMÍREZ por medio de apoderado judicial en contra del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, UGPP y NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d696d3c42e91bb94600b25a94e716948c9e7450fe20cd3710a8b02f1d7e2e3**

Documento generado en 24/02/2023 01:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>